

RESOLUCIÓN **112** 1525 27 ABR 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO-NARE CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y ESTATUTARIAS, CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO – LEY 2811 DE 1974, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DEL 2009 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos al CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4, representado legalmente por el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA.

Que el Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015, se notificó por medio electrónico el día 23 de febrero del 2015, al CLUB LOS ANADES S.A

Que mediante escrito con radicado 131-1114 del 2015, el abogado FRANCISCO ZAPATA OSPINA, con tarjeta profesional 35.773 del C.S.J, y cedula de ciudadanía 15.523.683, obrando como apoderado especial del CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4, presento a esta Corporación solicitud de revocatoria directa y a la vez sus respectivos descargos contra el Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015. Fundado en los siguientes hechos y pretensiones:

1. Refiere que *"en un mismo acto administrativo se acumulan tres actuaciones que según la normatividad que rige el proceso sancionatorio Ley 1333 de 2009, ameritan actuaciones separadas, en tiempos diferentes y con distinta denominación, con lo cual se viola el más claro derecho de los administrados en materia sancionatoria, cual es el derecho de defensa y por lo mismo el derecho fundamental al debido proceso"*.
2. Refiere que *"la primera actuación que debió formularse fue la imposición de medidas preventivas de suspensión de la obra o actividad, la cual no puede imponerse mediante un auto, que según la normatividad citada se debe imponer en una sola actuación mediante acto administrativo, (Resolución) motivada contra la cual no procede recurso alguno"*.

Cita el artículo segundo del Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015, en el cual se impone la medida preventiva y argumenta que no se cumplen los requisitos de fondo, esto es la condición para que opere esta misma y es de la necesidad de la medida la cual debe estar debidamente motivada en la resolución que la impone.

3. Menciona también que *"es claro que el acto administrativo de inicio de trámite sancionatorio es un acto independiente, que deberá contener las motivaciones para la iniciación del trámite, que tampoco aparece en el cuerpo del auto de la referencia por lo*

que en la expedición del mismo en lo que atañe al inicio del proceso sancionatorio se incurre en la falta de motivación". Además "con respeto a la formulación de cargos, este sí que debe ser un acto administrativo especial, en la medida que debe imponerse en un acto administrativo independiente del de las medidas preventivas y del acto administrativo de inicio de trámite sancionatorio".

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, solicita la revocatoria directa del Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015; fundamenta su petición en la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 del 2011: "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley". Se trata de una violación al debido proceso, consignada en el artículo 29 de la Carta Superior.

CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACIÓN FRENTE A LO EXPRESADO POR LA PARTE INTERESADA:

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Considera este Despacho, en primer lugar hacer mención a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, al expresar:

"El medio ambiente como bien jurídico

La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una "Constitución ecológica, en razón del "lugar tan trascendental" que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él.

Aun cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", la ley debe "garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo" y es deber del Estado "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", **le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"** y le impone cooperar "con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Negrilla fuera de texto)

Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que **el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permea la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que "ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social"**
(Negrilla fuera de texto)

Una vez establecido lo anterior, se pasará a realizar el análisis de lo planteado por el libelista en su escrito, veamos:

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se hizo referencia el argumento principal expresado por el interesado en su escrito con radicado 131-1114 del 2015, en el cual solicita la revocatoria del acto administrativo No. 112-0174 del 12 de febrero del 2015, que versa sobre la violación al debido proceso por parte de esta Corporación dentro de la investigación ambiental adelantada al Club los Anades S.A, se basa en el hecho de que mediante un solo acto administrativo se expidieron tres diferentes actos (imposición medida preventiva, inicio de sancionatorio y formulación de cargos), lo cual a criterio del libelista es un acto manifiestamente opuesto a la ley.

CORNARE, actuó en el procedimiento de referencia siguiendo todos y cada uno de los preceptos legales que desarrolla la Ley 1333 de 2009, dando prioridad al respeto de las garantías procesales y en fiel cumplimiento de las potestades que tiene como Autoridad Ambiental para adelantar dichos procedimientos.

Frente a la imposición de la medida preventiva El objetivo primordial de las medidas preventivas es el de prevenir, impedir o evitar la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, estas van directamente relacionadas y en desarrollo del principio de precaución tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en su Sentencia C-703/10 "Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues

tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Adicional a esto, es preciso tener en cuenta que la prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado, y por tanto, va de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en otro aparte de la Sentencia C-703/10 "(...) y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas **es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre**, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él;(...)" **(negrilla fuera de texto)**

Con lo anterior se confirma que debe existir un juicio de ponderación de principios y derechos fundamentales, donde el interés particular, debe ceder frente a principios superiores de protección constitucional como son el medio Ambiente, la vida, la salud, etc.

FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DISCUTIDO.

Tal y como se desprende de la normativa citada en el acto administrativo en mención, se hacía necesaria la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que era evidente que se estaba no solo causando una afectación ambiental como lo es la intervención de la vegetación nativa sino también una trasgresión a la normatividad, pues para la realización de actividades como el aprovechamiento de especies forestales debe tramitarse permiso ante la autoridad ambiental, lo cual no sucedió, además de esto la actividad se está realizando sin respetar los retiros a las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio según lo estipulado en el acuerdo Corporativo 250 de 2011, en el que se manifiesta que estos retiros son zonas de restauración.

Se interviene con la actividad las rondas hídricas; Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974), con lo anterior se está trasgrediendo el acuerdo Corporativo 251 de 2013.

Según la sentencia T-500/12 de la Corte Constitucional "Es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua"

De igual forma se debía suspender la disposición de residuos vegetales al cauce de las fuentes de agua, pues con esto se puede generar represamientos, inundaciones, avalanchas y cualquier otro tipo de afectaciones que pueden incluso generar un posible riesgo a la comunidad.

Con respecto a las quemas estas prohibidas por el decreto 948 de 1995 en su **Artículo 4º**.- *“Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes”:*

- a) *“Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas”;*

En cuanto a la ocupación de cauce es procedente la medida preventiva ya que el Decreto 1541 establece lo siguiente en su **Artículo 104º**.- *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.* Permiso para el cual se debe presentar con la solicitud estudios hidrográficos e hidráulicos de la fuente.

Por las razones expuestas anteriormente se hacía absolutamente necesario la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.

Frente a la iniciación del procedimiento sancionatorio el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, reza lo siguiente: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Con respecto a la formulación de cargos el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 dicta: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el*

vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.

Por medio de acto administrativo debidamente motivado, esta Autoridad Ambiental expresó su decisión de imponer medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formular cargos contra el presunto infractor, dicha actuación no contiene de ninguna manera violación al derecho constitucional del debido proceso, pues se hace en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, más cuando se pudo determinar que el actuar de este constituye la comisión de los hechos objetos de investigación frente a la posible afectación ambiental.

Es relevante hacer referencia al desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional en relación con la aplicación del derecho del DEBIDO PROCESO y su aplicación en las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, así:

La sentencia **C-595/10 determina lo siguiente:** *De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.”*

“En suma, en materia sancionatoria administrativa la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal”

“Recordó que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, el cual se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29). No obstante, no todo el derecho es de orden penal y por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico y aún de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversa categoría. De esta forma, en materia sancionatoria administrativa, la aplicación de las garantías del debido proceso no tiene la misma rigurosidad que en el ámbito penal, ya que atiende las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos en que han sido establecidas por el legislador. Así, en el derecho sancionador de la administración la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general, pero pueden ser objeto de ciertos matices. La Corte resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento”.

Frente a las pretensiones del actor:

- 1) Refiere que, en un mismo acto administrativo se acumulan tres actuaciones que según la normatividad que rige el proceso sancionatorio Ley 1333 de 2009, ameritan actuaciones separadas, en tiempos diferentes y con distinta denominación, con lo cual se viola el más claro derecho de los administrados en materia sancionatoria, cual es el derecho de defensa y por lo mismo el derecho fundamental al debido proceso

Es de tener en cuenta que se realizó visita al lugar de los hechos descritos en la queja SCQ 131-0056 del 26 de enero de 2015, visita realizada el día 27 de enero de 2015, la cual da origen a Informe Técnico con radicado 112-0223 del 09 de febrero de 2015, en el que se evidencia, la tala y quema de 4 hectáreas de especies nativas y se realizó ocupación del cauce del afluente del Rio Pantanillo, derivado del informe técnico se generó acto administrativo en el cual se concentra la actuación de la Corporación con respecto a las tres de las etapas contempladas por la Ley 1333 de 2009, medida preventiva, inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formulación de cargos, la razón por la cual se da esta situación va dirigida a la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, era pertinente la imposición de medida preventiva para evitar que se continuara con las actividades desarrolladas por el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO LOS ANADES S.A., actividades con las que no solo se estaba generando afectaciones ambientales sino también una evidente trasgresión a la Normatividad Ambiental.

En cuanto al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación de cargos, en la visita realizada se evidenció no solo afectaciones ambientales asociadas a la intervención de bosque natural, mediante la tala y quema de especies nativas sino también trasgresión a la normatividad ambiental, realizando una ocupación de cauce sin solicitar el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

Es por lo anterior que era de suma importancia imponer medida preventiva de forma inmediata, esto con el fin de evitar que se siguieran consumando las actividades que estaban atentando contra los recursos naturales, además de esto como se expresó anteriormente, era más que notorio que existía una afectación y conocimiento de quien la estaba realizando, por lo que considera éste despacho no había la necesidad de prolongar la iniciación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la formulación del pliego de cargos, pues se tenía plenamente identificado e individualizado al presunto infractor, además de que se tenía la certeza de cierta y real de un infracción ambiental.

Cabe anotar que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen un papel de garantes frente a la protección y administración de los recursos naturales, atribuciones que han sido conferidas por la ley, como esta manifestado en el artículo 23 de la ley 99 de 1993, es por esta razón que al momento de detectarse una afectación ambiental o trasgresión a la normatividad ambiental debe proceder de acuerdo a su competencia.

Frente a estas disposiciones y aplicándolas al caso concreto, esta Autoridad Ambiental ratifica que las etapas procesales surtidas hasta el momento en el procedimiento

✓

sancionatorio de referencia, son fiel reflejo del desarrollo de los principios de legalidad, legitimidad y justicia social, impidiendo de esta manera decisiones arbitrarias que pudieren conllevar a la violación al debido proceso.

Enfatizando en la garantía que establece el derecho de defensa en materia administrativa y guardando el respeto por el debido proceso, es conducente afirmar que esta CORPORACION nunca negó esta opción al presunto infractor, toda vez que este tiene la posibilidad de impugnar o contradecir las pruebas que sean adversas a sus intereses en el respectivo escrito de descargos, escrito que ha sido presentado conjuntamente con la solicitud de revocatoria del acto administrativo y el cual entraremos a resolver de fondo en otro momento.

De la revisión del acto administrativo del cual se pretende la revocatoria y su confrontación con los artículos anteriormente mencionados, se pudo establecer que los fundamentos fácticos de hecho y derecho que sirvieron de fundamento para su expedición se encuentran cimentados en la ley sustancial y formal, por lo que con esta actuación CORNARE no incurrió en ningún momento en alguna (s) de las causales de revocación de los actos administrativos previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2) con respecto al acto administrativo para la imposición de medida preventiva, aduce el actor que este no debió ser un Auto sino un acto administrativo (Resolución), referente a este es de manifestar que según la corte constitucional en partes del auto 230/01 expresa lo siguiente:

Clases de providencias judiciales y criterios para su clasificación

"Tanto el ordenamiento legislativo colombiano como la doctrina procesal ha clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Según el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, "son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, y las que resuelven los recursos de casación y revisión." y, "son autos todas las demás providencias de trámite o interlocutorias".

Por las anteriores razones y frente al hecho de que no se configura ninguna de las causales establecidas por el Código Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa del acto administrativo 112-0174 del 12 de febrero del 2015,

proferido dentro del expediente **056070320905**, este Despacho considera improcedente dar acogida a la solicitud de Revocatoria Directa impetrada por el abogado FRANCISCO ZAPATA OSPINA, con tarjeta profesional 35.773 del C.S.J, y cedula de ciudadanía 15.523.683, obrando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía 70.554.597, quien es el representante legal del CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Revocatoria Directa del Auto 112-0174 del 12 de febrero del 2015, presentada por la el abogado FRANCISCO ZAPATA OSPINA, con tarjeta profesional 35.773 del C.S.J, y cedula de ciudadanía 15.523.683, obrando como apoderado del señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, identificado con cedula de ciudadanía 70.554.597, quien es el representante legal del CLUB LOS ANADES S.A, con NIT: 890903649-4.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación al señor CARLOS ALBERTO RESTREPO AREIZA, quien es el representante legal del CLUB LOS ANADES S.A.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente actuación en el Boletín oficial de CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso en la vía gubernativa.

Expediente **056070320905**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Fecha: 12 de marzo de 2014
Proyecto: Abogado Lisandro Villada
Asunto: Revocatoria directa